En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de marzo del año dos mil diez, reunida en Acuerdo la Sala A de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia de los señores Jueces de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "T., C. c/ S. I. A. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Dif. de hab. e Indem.)", expte. nro. 382/09, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 4035/06 (expte. nro.), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 600), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia N. Alonso de Ariet.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 563/577? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

A fs. 563/577 se dicta la sentencia por la que se hace lugar a la demanda y condena a la parte demandada S. I. A. S.R.L. a abonar en 10 días a la parte actora la suma de $21.505,24, con más el monto por daños y perjuicios por incumplimiento del pago de aportes al Seguro de Retiro Complementario Disposición D.N.R.T. (MTSS), conforme a las pautas del ap.D) del considerando I y firme o consentida la sentencia, practicarse la liquidación que se incrementará conforme con el considerando I, ap.e). Se condena además a la entrega del certificado de trabajo conforme con el art. 80 LCT. Las costas al demandado y regula honorarios de los profesionales intervinientes.

Apelan las partes a fs. 579/580 y el recurso se concede a fs. 581.

Los agravios de la actora persiguen que se revoque en cuanto a la prescripción receptada en la sentencia y se condene por daños y perjuicios por incumplimiento del pago de los aportes del Seguro de Retiro Complementario Disposición Nº 4701/91. Sostiene que la sentencia confunde la naturaleza jurídica del reclamo, que no son los aportes, sino los daños y perjuicios que le generó el incumplimiento de tales pagos de los aportes del Seguro aludido.

Que en tal reclamo el inicio del plazo prescriptorio nació al extinguirse la relación laboral y la trabajadora se vio privada del 50% del rescate que debía efectuarse conforme con el art. 9, Dispos. Nº 4701. Entiende que tales criterios se vinculan a iguales cuestiones de los autos “E. c/ M. R. y “F. c/ S.”, a cuya primera causa alude la sentencia, pero se equivoca porque en ésta se demandaban los aportes “in natura”. Cita en apoyo de su postura el fallo plenario de los autos “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c. B. S.A.”. Peticiona en definitiva se revoque de conformidad.

A fs. 589/590 siguen los agravios de la parte demandada. Impugna la multa del 50% sobre el sustitutivo del preaviso del Considerando B, b), sosteniendo que carece de fundamento y sostiene que el despido sin causa en relación al art. 16 Ley 25561, luego art. 4 de la Ley 25972 que prorrogó la suspensión, es hasta que la tasa de desocupación elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censo, resulte inferior al 10%. Sostiene que conforme con el art. 245 LCT, la ley nada dice de la indemnización sustitutiva de preaviso. Pide revocatoria por la suma de $4.614,86. En el punto 3.2. impugna la condena por el art. 80 LCT y señala las constancias (fs. 48) por la que se hizo entrega de la documentación relativa, que la sentencia inadvierte las constancias aludidas y que en consecuencia se ha afectado su derecho de propiedad al extender los alcances de la norma en el derecho laboral. Recurre además la imposición de las costas, sin considerar que se rechaza en más de las dos terceras partes. Reserva el caso federal.

A fs. 592/594vta., la actora contesta el traslado de los agravios de la contraparte, argumentando respecto a la improcedencia de los puntos del agravio.

A fs. 595/595vta., contesta los agravios la parte demandada, sosteniendo que las conclusiones de la sentenciante se ajustan a derecho.

Agravios de la parte actora.

Los agravios tienen vinculación con el criterio de la sentencia para resolver vinculado a los autos “E., J. A. c/ M. R. S.R.L. s/ demanda laboral (diferencias salariales)”, expte. Nº 285/2000, pero equivocando la naturaleza del pedido como ya se señalara, entendiendo aplicable el fallo plenario

“Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ B. S.A. s/ cobro de aport. o contrib.”, de fecha 17/7/2008.

La reclamación corresponde al pago del llamado Seguro de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75 de Empleados de Comercio y Servicios, por el que los Empleadores se obligaron a pagar a la Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios, mensualmente y con vencimiento el día 15 de cada mes, el 3,5% del salario bruto liquidado, cobrables por el dependiente al finiquito de la relación laboral.

Al estar a las fechas de las sentencias que señala el Tribunal en los autos “E.…”, han pasado alrededor de siete años desde que se entendiera que el plazo prescriptorio para el ejercicio de la acción de reclamación por el impago del SRC vencía a los dos años, en el marco del art. 256 LCT, pero en debate posterior la jurisprudencia esclareció, que el art. 256 LCT solo rige para los créditos de las relaciones individuales de trabajo en cuanto comprende las cláusulas normativas, en tanto el SRC era cláusula obligacional directa del empleador de naturaleza previsional. Se acercó en consecuencia la jurisprudencia desde este enfoque, a considerar la obligación del SRC reubicada en la prescripción de las acciones en el art. 4027, inc. 3, del Código Civil u otra jurisprudencia en el campo de la prescripción decenal (art. 4023 CC).

Hoy, los criterios se encuentran unificados con el fallo plenario invocado de la CNTrabajo en los autos aludidos: “Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c/ B.…”, de fecha 17/7/2008: “El plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el CCT 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91, es el previsto en el art. 4023 del Código Civil”.

Frente a lo expuesto, es indiferente una supuesta confusión de la sentencia, pues el criterio resulta abarcativo de cualesquiera de las hipótesis señaladas por la recurrente, por lo que corresponde –en revisión del precedente- hacer lugar al agravio y en el marco del dispositivo de la sentencia en el punto 1 de fs. 577, condenando el rubro Seguro de Retiro Complementario, a partir del 20 de octubre de 1996.

Agravios de la parte demandada.

Refiriéndose a la sentencia en la parte que condena la multa del 50% del monto sustitutivo de preaviso, sostiene la demandada recurrente que no existe ningún fundamento para dicho pago, porque en la previsión normativa del art. 16 Ley 25561, nada se dice.

La queja resulta contraria a derecho, porque el art. 4 del Dec. 264/02 (B.O. 11/2/02), dispuso que la duplicación prevista en el art. 16 de la Ley 25561, comprende todos los rubros originados con motivo de la extinción del contrato de trabajo.

Se agravia por otra parte porque en el considerando C del fallo, condena a su parte al pago de la suma de $13.844,58, por incumplimiento del art. 80 LCT, por entender que la documentación agregada a fs. 18 no constituye la obligación prevista en la norma. Agrega la oponente que no se advierte la constancia de fs. 48, que hizo entrega del certificado de servicios y remuneraciones debidamente suscriptos por la empleadora.

Al demandar sobre el punto, la actora refiere cartas documento entre las partes, expresa que en 28 de junio de 2006 intimó a la empleadora para que cumplan con el certificado de trabajo, en cuanto a la entrega de las constancias documentadas de los aportes, sin perjuicio de hacer efectivo el apercibimiento (fs. 77vta.). Trae, asimismo, una extensa contestación de la empleadora (fs. 78), que le señala que le entregó un certificado de trabajo el día 6 de junio en Planilla de Ansés Ps.6.2., que cumple con las indicaciones y oportuno ingreso de los aportes al sistema de seguridad social referidos a la relación laboral.

Con tales antecedentes, se advierte que es la propia actora la que adjunta en la documentación reservada Nº 3386 (Res. Nº 151/09 de esta Cámara), con una constancia de haber recibido un certificado de servicios y remuneraciones de fecha 6/6/2006 (fs. 13), cuatro planillas Formulario Ansés PS.6.2 –Certificación de servicios y remuneraciones– el empleador S. I. A. SRL, con firma certificada de esta sociedad y un certificado de trabajo correspondiente a C. T., domicilio, fechas de ingreso y egreso, última remuneración y constancia de haber efectuado los aportes y contribuciones con destino a los organismos de Seguridad Social.

En los autos “S. J. F. c/ D. A. L. – Sucursal Argentina s/ demanda laboral (indem. por despido)”, expte. Nº 14.623 año 2004, tuve

oportunidad de expedirme en circunstancias similares a las señaladas precedentemente, donde se registra –en pos del cumplimiento del art. 80 LCT– que el principal en cumplimiento de la norma, llena el formulario emitido por la Ansés, en el que consta la identificación del empleador y la del trabajador (cuil incluido, las fechas de ingreso y de egreso, el carácter de los servicios prestados y el monto de las remuneraciones percibidas en cada período durante la relación laboral, pero planilla que no tiene espacios para el detalle de los aportes y contribuciones. Se señaló además, siguiendo las pautas de la CNTRAB., Sala III – 20/12/2004, que la Ansés ha manifestado su conformidad con los datos previstos en el documento por ella diseñado, ya que los datos sobre los aportes registrados en el sistema del organismo, se hallan disponibles en cualquier momento para el trabajador interesado y que su derecho previsional no se halla condicionado a la posesión del documento en el que el empleador invoque los aportes. Con tales fundamentos, se ha tenido por cumplimentado el art. 80 LCT. Advierto, por otra parte, que en autos, además del formulario de Ansés, el empleador entregó otro certificado, el de fs. 18 ya aludido (que identifica a la actora, domicilio, tiempo de desempeño, modalidad y categoría y última remuneración, con lo que en definitiva no puede sino tenerse por cumplida la normativa pertinente (art. 80 LCT).

Agravio sobre la imposición de costas.

A los agravios interpuestos por la parte demandada en función de los resultados numéricos del juicio, debe advertirse en principio la naturaleza laboral del presente juicio y, con ello, la jurisprudencia y doctrina del Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: “C., M. A. c/ E. R. C. S.A.”, expte. Nº 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh (hoy art. 69 del Digesto Jurídico), aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Todavía más terminante resulta en el caso: “V. T., V. c/ Propietarios de E. L. B.”, expte. Nº 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y ha de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene –aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento

de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Se rechaza el agravio.

Por las razones expuestas precedentemente, prospera el recurso de la parte actora, las costas se mantienen en ambas instancias a cargo de la parte demandada (art. 69 Ley XIII Nº 5 (antes Ley 2203) del Digesto Jurídico.

Atento a la pendencia de la liquidación del monto definitivo del juicio, el mérito de los trabajos y el caso de despido sin justa causa, el porcentual de los honorarios de primera instancia resultan ajustados a las normas arancelarias citadas, sin perjuicio del nomenclador actual del Digesto Jurídico.

En la Alzada, atento al resultado de los recursos de cada una de las partes, lo previsto en el art. 13 Ley XIII Nº 4 (antes Ley 2200) del Digesto Jurídico, propongo los honorarios conjuntos de los Dres. C. N. G. y C. S. K. por una parte y los del Dr. C. M. Z. por la otra, en un 30% de los honorarios que les resulten en la primera instancia.

A la segunda cuestión el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte actora C. T., fundados a fs. 587/588vta. y parcialmente a los interpuestos por la parte demandada S. I. A. S.R.L., fundados a fs. 589/590, contra la sentencia de fs. 563/577, en la forma que resulta en los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 563/577, en cuanto al monto de condena, mandándose a pagar con los restantes alcances, la suma de pesos siete mil seiscientos sesenta con sesenta y seis ctvs., con más los daños y perjuicios señalados a partir del 26 de octubre de 1996.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y rechazar la demanda por entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT.

4) Confirmar las costas y regulaciones de honorarios de la primera instancia.

5) Costas de la Alzada a la parte demandada, proponiendo los honorarios de los profesionales actuantes de conformidad con el considerando respectivo.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 589/590.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

*Que la sentencia de fs. 563/577 agravia a las partes en la medida de sus memoriales y conforme breve y ajustada referencia formulada por quien me preside en el sorteo, quien también afronta la admisibilidad formal de tales recursos, y en opinión que comparto logran mantener abierta la instancia, por lo que, sin necesidad de caer en reiteraciones disvaliosas, paso a consid*erar las revisiones propuestas *en el orden que se sigue en el voto que antecede.*

En cuanto al plazo de prescripción del llamado Seguro de Retiro Complementario que emerge de la letra del CCT N° 130/75, inobjetablemente aplicable en autos, con el transcurrir del tiempo han variado los criterios y en razón de un nuevo y meditado estudio compartimos el actual criterio.

En tal sentido, conforme los nuevos lineamientos en la materia, máxime cuando han merecido acogimiento pacífico en doctrina y jurisprudencia se ha dicho, v. gr., por la CApel.Civ. y Com. Lab. Y *de Minería de Neuquén, sala I, 04/02/2009, en autos "Saso Pamela* Leticia c/ Campos N*éstor Alberto s/ cobro de aportes", publicación de* Cita: MJ-JU-M-46486-AR - *MJJ46486, p*roducto: *Laborjuris – Microjuris: "Que las deudas por aportes a la obra social prescriben a los 10 años". Y en sus considerandos fundamenta tal postura señalando que "La ley 17418 trata el contrato de seguro y en su art. 58 establece el plazo de prescripción de un año*

para toda acción procedente de ese contrato. Dado que el Sistema de Retiro Complementario estructuralmente es previsional, carece de sentido aplicar al caso una norma destinada a los problemas de seguros. Como en el caso, el reclamo del actor no surge de la relación de empleo, tampoco se puede aplicar la prescripción establecida por el art. 256 LCT. Cuando no existe un plazo especial de prescripción en materia de acción personal por deuda exigible, el mismo es de 10 años (art. 4023 del C. Civil)". (CNTr Sala VI in re: "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ Arife S.A." s/ cobro de aportes; Magistrados: Capón Filas. Fernández Madrid - 17/10/2002 - expte. nº 23493/00. Sent. nº SI.25423; LD, íd., nº 23); "Tratándose del aporte comprometido por el sector patronal llamado seguro de retiro complementario incorporado al CCT 130/75, es de aplicación el plazo de prescripción decenal que fija el art. 4023 del C. Civil. El plazo bienal establecido en el art. 256 LCT se aplica respecto de las cláusulas normativas que se proyectan sobre las relaciones individuales de trabajo. A las restantes obligaciones instituidas entre los empleadores y el sindicato les resulta aplicable el plazo quinquenal a que alude el art. 4027 del C. Civil, inc. 3*, que se refiere a todo lo que deba pagarse por años o plazos periódicos más cortos, salvo que se trate de créditos pertenecientes al ámbito de la seguridad social, que prescriben en el plazo decenal aludido". (CNTr Sala X in re: "Federación Argentina de Empleados de Comercio c/ B. L. y asoc." s/ cobro de aportes. CT 130/75. Arts. 4023 y 4027 inc. 3 del C. Civil. Art. 256 LCT. Magistrados: Simón. Scotti - 10/06/2003 - expte. nº 24650/00. Sent. nº SD 11.783; LD, íd., nº 24); "El art. 4023 del C.C. dispone que toda acción personal por*

deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial . Tal plazo es el que se debe aplicar en el caso dado que el aporte para Seguro de Retiro Complementario, creado por la C*C*T *130/75, carece de una regulación específica en cuanto a su prescripción. Por otro lado, si se tiene en cuenta que el crédito referido se encuentra ligado al ámbito de la seguridad social, en tanto participa de la naturaleza del beneficio que accede y complementa, la solución no puede ser otra que la que prevé el art. 16 de la ley 14236 para las acciones por cobro de contribuciones, multas y demás obligaciones emergentes de las leyes de previsión social" (CNTr, Sala VI, in re: "Fe*deración Argenti*na de Empleados de Comercio y Servicios c/ Barmann SRL" s/ cobro de aportes o contribuciones; 4023 del C.C.*, a*rt. 16 de la ley 14236. CCT 130/75. Magistrados: Fernández Madrid. Fera - 16/05/2007 -* e*xp*te*. n° 22.168/05 Sent.° SD.59.564; LD, íd., n° 27).*

*Así, "aggiornado" el tema con la absoluta convicción que otorgan las razones transcriptas, concuerdo en cuanto a que corresponde hacer lugar a la revocatoria propuesta en cuanto a la condena por el rubro en cuestión y tomando en consideración la fecha de la interposición de la demanda, se torna exigible desde la fecha consignada en aqu*e*l voto.*

*Existe claro fundamento legal en el decisorio de la a quo respecto de la multa impuesta sobre el rubro sustitución del preaviso, en el caso, tomando en conside*ración lo ordenado en la ley 25*561, artículo 16 y el alcance que otorga el Decreto Reglamentario 264/04 en su artículo 4°, de allí que corresponda desestimar la impugnación del p. 3.1., tal como se la expone en el memorial de fs. 589/590, de la demandada.*

En cuanto a la sanción impuesta por presunto incumplimiento del art. 80 LCT*, tras detenerme en el contenido de la documental (fs. 48/53), que incluso aporta la actora y en consecuencia por el principio de adquisición es prueba común para ambos; a la luz de la normativa vigente y doctrina y jurisprudencia dominante (ver, v. gr., "La obligación de indemnizar y otorgar los documentos del artículo 80 de la LCT. Mora, lugar de pago y carga de la prueba", por Loustaunau, Eduardo A., publicado en: LA LEY 2005-A, 1411), y el contemporáneo antecedente que señala mi colega en su propuesta, no se verifica anormalidad, olvido u error alguno respecto de tal obligación y en consecuencia se debe acoger el agravio y revocar en tal medida el fallo impugnado.*

*Sin perjuicio de lo hasta aquí propuesto al acuerdo la procedencia parcial de la demanda no alcanza conforme las pautas legales, doctrinarias y jurisprudenciales para configurar la situación prevista por el actual art. 72 CPr. (DJ), imponiéndose el principio consagrado en el art. 69 CPr. (DJ), tal como se pauta en los antecedentes que brinda mi colega preopi*nante, sin *que sin necesidad de su mera reiteración. A no olvidar que reiteradamente se ha señalado que cuando una de las partes es vencida en el aspecto central de la controversia debe cargar con las costas (ver v. gr. CS, octubre 26-99, ED 190-390).*

*Por todo lo expuesto, corresponde mantener el mismo criterio e*n *la alzada, debiendo la demandada soportar las costas y de igual modo, pese a haber variado el monto del juicio, habiéndose fijado los honorarios de conformidad con el art. 46, 3er. párr. de la Ley de Aranceles (L*ey *XIII-N°4- DJ), no hay razón para variar tales estimaciones, todo en relación con el art. 281 CPr. (DJ).*

*Advierto a la a quo sobre la necesidad de form*ar cuerpos de no más de 200 fojas*, tal como reiteradamente se le ha recomendado -sin éxito- por las dificultades que causa* para *su lectura y el potencial daño de su costura.*

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la opinión del Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Alonso de Ariet no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Hacer lugar a los agravios interpuestos por la parte actora C. T., fundados a fs. 587/588vta. y parcialmente a los interpuestos por la parte demandada S. I. A. S.R.L., fundados a fs. 589/590, contra la sentencia de fs. 563/577, en la forma que resulta en los puntos siguientes.

2) Revocar parcialmente el punto 1 de la parte dispositiva de la sentencia de fs. 563/577, en cuanto al monto de condena, mandándose a pagar con los restantes alcances, la suma de pesos SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($7.660,66), con más los daños y perjuicios señalados a partir del 26 de octubre de 1996.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia aludida y rechazar la demanda por entrega del certificado de trabajo del art. 80 LCT.

4) Confirmar las costas y regulaciones de honorarios de la primera instancia.

5) Costas de la Alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios conjuntos de los Dres. C. N. G. y C. S. K., por una parte, y los del Dr. C. M. Z. por la otra, en un TREINTA POR CIENTO (30%) de los honorarios que les resulten en la primera instancia.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada en el memorial de fs. 589/590.

7) *Advertir a la a quo sobre la necesidad de form*ar cuerpos de no más de 200 fojas, conforme considerando pertinente.

8) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2010
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"